



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. 0084

(ENERO 21 DE 2022)

Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa"

QUERELLADO: MARKETING SGS S.A.S
RADICADO Nro. 11EE2019730500100010637
ID: 14714765

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUÍA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3455 de 2021, Resolución 0935 de 2021, Resolución 3238 de 2021 y demás normas concordantes, y

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Una vez agotadas las etapas procesales previamente establecidas en la ley, en el marco de los principios que integran el debido proceso administrativo y con fundamento en el **ARTÍCULO 49 DE LA LEY 1437 DE 2011**, procede el despacho a pronunciar **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO**, en el procedimiento de carácter sancionatorio en materia de **NORMAS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**, adelantado en contra de la empresa que se procede a identificar.

II. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **MARKETING SGS S.A.S.**, identificada con **NIT 901200928-6**, ubicada en la Ciudad de Bello, **Diagonal 55 No. 37-41 Oficina 445**, teléfonos: **5968282**, correo electrónico: andru1924@hotmail.com

III. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

PRIMERO. Que de conformidad con la queja interpuesta por la señora **CLAUDIA MARIA CASTAÑO**, con radicado **11EE2019730500100010637 del 11 de julio de 2019**, ante La Dirección Territorial de Antioquia, adscrita al Ministerio de Trabajo, en la cual se narran unas presuntas irregularidades cometidas por parte de la empresa **MARKETING SGS S.A.S.**, identificada con NIT. **901200928-6**.

SEGUNDO Que mediante auto **Nro. 4471 de 22 de agosto de 2019**, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo se avocó conocimiento, se decreta la práctica de pruebas y se asigna a un Inspector de Trabajo para adelantar averiguación preliminar laboral a la **EMPRESA MARKETING SGS S.A.S.**, identificada con **NIT, 901200928-6**, ubicada en la Ciudad de Bello, Diagonal 55 No. 37-41 Oficina 445, teléfonos: **5968282**, correo electrónico: andru1924@hotmail.com, para verificar el presunto incumplimiento de normas laborales y sociales, lo cual es comunicado bajo el radicado No. **08EE2019730500100005855 DE 2019- 09- 05**, según certificación de la empresa de envíos 472 a folios 7- 14.

TERCERO. Pese a haber recibido la comunicación previamente señalada, la empresa aquí investigada guardó silencio y no aportó la documentación aquí requerida

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CUARTO. Una vez revisada la documentación aportada, considera el despacho que existe mérito para formular cargos, por lo que mediante radicado No. 08SE20217305001000012740 DE 2021- 09-14, vía electrónica, comunica, el auto No. 3991 de 13 de septiembre de 2021, por el cual se dispuso comunicar que existe mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio. (Folio 17-20)

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante el auto No. 4623 de 22 de octubre de 2021, se le endilgaron a la empresa **MARKETING SGS S.A.S.**, identificada con NIT, 901200928-6, los siguientes cargos:

- ✓ **CARGO PRIMERO: POR NO AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LEY:** Por no entregar Copia de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral E.P.S, Fondos de Pensiones, ARL y Aportes Parafiscales (Caja de Compensación Familiar, SENA, ICBF), donde se relacionen los trabajadores afiliados en especial el de la señora CLAUDIA MARIA CASTAÑO presuntamente se está vulnerando los artículos 17, 22 y 161 de la ley 100 de 1993, artículo 4° de la Ley 797 de 2003 y artículo 486 del C.S.T.
- ✓ **CARGO SEGUNDO: POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR** Por no entregar Nómina de pago de salarios, especificando auxilio de transporte, horas extras, recargos nocturnos, festivos y dominicales y demás conceptos reconocidos, presuntamente se está vulnerando el artículo 57 Numeral 4° del Código Sustantivo de Trabajo, artículo 127 y siguientes, 134 y siguientes, 139 y siguientes del Código Sustantivo de Trabajo, Ley 15 de 1959 (Auxilio de transporte), artículo 161 y siguientes, artículo 168 y siguientes, artículo 172 y siguientes, artículo 179 y siguiente del Código Sustantivo de Trabajo y artículo 486 del C.S.T.
- ✓ **CARGO TERCERO: POR EL NO PAGO DE PRESTACIONES EN DINERO EN LOS PERIODOS ESTABLECIDOS POR LA LEY** Por no Allegar copia del pago de las prestaciones sociales de la señora CLAUDIA MARIA CASTAÑO presuntamente se está vulnerando el artículo 99 de la ley 50 de 1990, artículo 2.2.1.3.1 Del decreto 1072 de 2015 (Cesantías), Ley 52 de 1975 (Interese a las cesantías), artículo 186 del C.S.T., artículo 2.2.1.3.4. Del decreto 1072 de 2015, (Vacaciones), artículo 306 Código Sustantivo de Trabajo. (Prima de servicios) y artículo 2.2.1.2.2.1. Del decreto 1072 de 2015 y el artículo 486 de C.S.T.
- ✓ **CARGO CUARTO: POR NO SUMINISTRAR EL CALZADO Y VESTIDO DE LABOR CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY (DOTACIÓN)** Por no entregar Constancia de entrega de calzado y vestido de labor a los trabajadores con derecho, en especial el de la señora CLAUDIA MARIA CASTAÑO presuntamente se está vulnerando el artículo 230 y 232 del Código Sustantivo de Trabajo y artículo 486 del C.S.T.
- ✓ **CARGO QUINTO: POR NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO,** El Inspector de Trabajo requiere al empleador, para que aporte la documentación que acredite el cumplimiento de las normas laborales y sociales, sin embargo, a la fecha el empleador no ha dado respuesta al requerimiento hecho por el Inspector de Trabajo, con lo que podría estar violando lo señalado en el artículo 486 del C.S.T

V. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

No obstante, y haber recibido las comunicaciones y notificación durante todas las etapas de la investigación administrativa, la empresa no ha aportado las pruebas que logren desvirtuar lo endilgado.

VI. DESCARGOS

La empresa no se ha manifestado, ni ha aportado pruebas que logren desvirtuar lo endilgado.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

VII. Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través de Auto No. **5274 de 15 de septiembre de 2021**, se cierran las pruebas y se da traslado a la empresa **MARKETING SGS S.A.S.**, identificada con NIT, **901200928-6**, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, presentaran **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, permaneciendo durante este tiempo el expediente a su disposición en la Dirección Territorial de Antioquia. (Folio 20- 22)

Se agotó la comunicación a la empresa del contenido del Auto en mención, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 37 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 291 del Código general del proceso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando en sentencia C-341 de 2014 se refirió a las formas como se realiza el principio de publicidad.)

La empresa **MARKETING SGS S.A.S.**, identificada con NIT, **901200928-6**, guarda silencio nuevamente

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUÍA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 2143 de 2014, Resolución 0935 de 2021, Resolución 3238 de 2021 y demás normas concordantes.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Precluida la etapa probatoria y transcurrido el término para que la empresa en cuestión presente alegatos de conclusión, procede el despacho a tomar decisión de fondo.

A. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Continuando con el estudio de los cargos del auto imputados a la empresa **MARKETING SGS S.A.S.**, identificada con NIT, **901200928-6**, esta no aportó lo solicitado ni en la etapa de averiguación preliminar, ni en la del procedimiento administrativo como tal, aun cuando dentro del expediente reposan los certificados de entrega tanto de las comunicaciones, como de la notificación, por parte de la empresa de correo 472.

B. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Motiva al despacho emitir una decisión sancionatoria, en primer lugar, porque la querellada no logra desvirtuar los cargos formulados a la empresa en cuestión, en tanto claramente quedo demostrado que la empresa **MARKETING SGS S.A.S.**, identificada con NIT, **901200928-6**, al no **ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO**, aportando la documentación solicitada en calidad de prueba de cumplimiento de las normas laborales y sociales, está violando lo señalado en el artículo 486 del C.S.T. Y las demás que acompañan a todos y cada uno de los cargos endilgados, así:

Artículo 486. Atribuciones y sanciones

1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo. (negritas y subrayas fuera del texto)

En segundo lugar, se hace preciso analizar el tema considerando para ello procedente definir a grandes rasgos el procedimiento administrativo sancionador, como aquel procedimiento especial compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado, quien está sujeto a una sanción; si efectivamente ha realizado la conducta infractora, que previamente se encuentra positivizada en la norma, es decir una vez han sido endilgados los cargos corre por cuenta del querellado demostrarle a la administración su cumplimiento, frente a los hechos y las normas que los enmarcan, por lo que de acuerdo con la norma, no es para nada descarrado, considerar que la carga de la prueba ante esta instancia, le corresponde a las empresas, afirmando o denegando los hechos, en virtud de la facilidad probatoria presentando a través de los medios de prueba a la otra parte, en este caso al Ministerio del trabajo, la acreditación y por ende la desvirtualización de los cargos, teniendo en cuenta que, la prueba es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, para llevar a la autoridad competente al convencimiento o la certeza del acatamiento de los hechos imputados.

Es decir, el procedimiento administrativo sancionador tiene por finalidad general corregir o depurar a aquellos sujetos de derecho que contravienen las disposiciones legales en materia administrativa, es decir, permite que se sancione a los administrados que incurran en conductas que, en este caso, se dan frente al incumplimiento de las normas laborales y sociales, en las que se tengan de manera expresa y como finalidad específica, la imposición de una sanción al administrado y su actuar infractor o hecho fáctico se subsuman a la descripción general que tiene la norma, amparados en el principio de legalidad, lo que trae como consecuencia la imposición de una sanción al administrado, basado en el ius puniendi que tiene el Estado para aplicar sanciones con el fin de que exista un normal desenvolvimiento, en este caso en materia laboral.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento administrativo sancionatorio el que se lleva ante la instancia del Ministerio del trabajo, el desplazamiento de la carga de la prueba admite que se atribuya al demandado, porque se trata de procesos administrativos en los que, las alegaciones de la parte actora es decir del estado, se deducen a la existencia de indicios fundados en la posible vulneración de los derechos laborales frente a los trabajadores, en cuyo caso corresponde a la parte demandada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada de las conductas y medidas adoptadas, frente a los hechos descritos en los cargos.

Es decir como que se trata de un procedimiento administrativo sancionatorio el que se lleva ante la instancia del Ministerio del trabajo, el desplazamiento de la carga de la prueba admite que se atribuya al demandado, porque se trata de procesos administrativos en los que, las alegaciones de la parte actora es decir del estado, se deducen a la existencia de indicios fundados en la posible vulneración de los derechos laborales frente a los trabajadores, en cuyo caso corresponde a la parte demandada la aportación de una justificación objetiva y

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

razonable, suficientemente probada de las conductas y medidas adoptadas, frente a los hechos descritos en los cargos, de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares". (Negritas y subrayas por fuera del texto)

Aterrizando nuevamente en lo que nos ocupa en este el acto administrativo y amparado por lo antes enunciado, la empresa **MARKETING SGS S.A.S.** identificada con NIT, **901200928-6**, al no **ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO**, dejando pasar de largo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, al negarse la oportunidad de aportar las pruebas necesarias para demostrar su cumplimiento frente a los cargos, impide con ello, la verificación o examen de cotejo entre la realidad y los endilgados, puesto que al no presentar los elementos óptimos para establecer la correspondencia o no de los enunciados descritos frente a la realidad, no logra obtener el del convencimiento necesario por parte de este ente ministerial de cumplimiento frente al tema, con la seguridad o fiabilidad del conocimiento que se adquiere con el estudio de las pruebas, que en este caso en concreto, considera que ante la falta de defensa y controversia queda demostrado que la empresa no hizo nada para convencer al despacho de lo contrario, pues además de entorpecer con ello el poder verificar las conductas, demuestra que no existen pruebas o que por lo menos no fueron aportadas para desvirtuar los cargos lo que configura la trasgresión de las demás normas que enmarcaron, al acreditarle a este despacho con su proceder que no se trata de una supuesta vulneración, sino que realmente existe, puesto que durante todo el procedimiento administrativo sancionatorio esta no se pronunció alegando su observancia de la norma frente a ninguno de los cargos, teniendo en cuenta que en esta instancia, como ya se había dicho, la carga de la prueba recaía sobre la empresa, por lo tanto todos y cada uno de los **cargos se mantendrán.**

No está por demás aclarar que los principios que integran el derecho al trabajo no se limitan solo a ejercer una labor y recibir una retribución frente a ello, contrario sensu el trabajador cuente con un vínculo laboral vigente, también necesita que su ejercicio se realice en condiciones dignas y justas, lo que implica, contar con además de un salario o remuneración acorde con el trabajo efectuado, con las garantías mínimas reconocidas constitucionalmente (art.53 C.P.), así:

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

A. CADUCIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Teniendo en cuenta las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, todas las citaciones, comunicaciones y notificaciones del ministerio de trabajo se realizarán en virtud del artículo 4 del Decreto 491 del 2020.

Con fundamento en lo anterior y según lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, se procederá a realizar las comunicaciones y notificaciones del presente proceso a la cuenta de correo electrónico suministrada por la empresa o reportada a través del RUES, correspondiendo al administrado responder o interponer recurso

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ya sea de manera presencial, debidamente marcado, foliado para ser radicado, por la taquilla de correspondencia del Ministerio del Trabajo que se encuentra ubicado en la carrera 56 A # 51-81 (barrio San Benito), Medellín, Antioquia, o de manera virtual, escaneados y enviados al correo lzapatap@mintrabajo.gov.co.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 establece los criterios de graduación de las multas a imponer por infracciones a las normas laborales y sociales, entre ellas:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.**
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores".

Por lo ya expuesto, el Despacho procede a aplicar lo preceptuado atendiendo los siguientes criterios en cuanto resulten aplicables, así:

En ese sentido la gravedad de las faltas y el rigor de la sanción por la infracción administrativa se graduarán atendiendo los criterios previstos en los **numerales 4 y 6** del precitado artículo.

Frente a los criterios antes destacados y que corresponden a los siguientes:

4. **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión** al no aportar ningún material probatorio la empresa **MARKETING SGS S.A.S.**, identificada con NIT, **901200928-6**, en las diferentes etapas procesales que ya fueron agotadas, se configura con la negativa el hecho que, además de no permitirle al despacho ejercer su función de investigación, vigilancia y control tampoco hizo nada para demostrarle cumplimiento de su deber legal frente a las normas laborales y sociales, negándose a aportar lo requerido por parte de este ente ministerial, aun cuando dentro del expediente reposan los certificados de entrega de las comunicaciones y notificaciones por parte de la empresa de correos 472, asegurando con ello que, la administración en su deber legal le respeto en todo momento el debido proceso y fue la empresa la que, conociendo de la existencia del proceso administrativo sancionatorio que se adelantaba, no aportó nada, ignorando también, lo que consagra el artículo 486 del CST.

7. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** En razón a este criterio queda demostrado que no hay propósito de enmienda puesto que se observa que el investigado ha obrado con imprudencia o negligencia, como es el caso que nos ocupa, pues, aun conociendo de la investigación administrativa y de las etapas procesales no atendió los requerimientos hechos por la autoridad administrativa de la manera que se esperaba, puesto que en ningún momento se manifestó, desconociendo nuevamente lo consagrado en el artículo 486 del CST, en una clara inobservancia frente a la obligación de atender a la autoridad administrativa, con la debida prudencia y diligencia que consagran las etapas del proceso administrativo sancionatorio.

Vistos los criterios de la Ley 1610 de 2013, continuaremos con los **criterios de proporcionalidad y razonabilidad** de conformidad con lo prescrito en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, elementos de relevante observancia a la hora de tomar una decisión definitiva, pues notoriamente quedó demostrada la transgresión a las normas laborales, puesto que ante la imputación realizada de diez (10) cargos la obligación legal al no ser atendida debe asumirse con la consecuencia jurídica del caso, así:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Además, la Ley 50 de 1990 modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT." (Subrayas intencionales).

Según la Resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), el valor de la UVT que regirá para el año 2022 es de \$38.004; de otra parte, el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021 estableció como salario mínimo legal mensual el valor de \$1.000.000, es decir que, las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo podrán ser impuestas entre 26,31 UVT (1smlmv) a 131.565,10 UVT (5.000 smlmv)

Siendo consecuente con lo anterior, y en aplicación a los antes mencionados criterios de **proporcionalidad y razonabilidad**, se le impondrá multa **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000, oo)**, equivale a **526,26 UVT**, discriminados por cada cargo así:

- **POR EL CARGO PRIMERO: POR NO AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LEY:** Está vulnerando los artículos 17, 22 y 161 de la ley 100 de 1993, artículo 4° de la Ley 797 de 2003 y artículo 486 del C.S.T. Se impondrá multa de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000, oo)**, equivalentes a **105,24 UVT** a favor del **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**
- **POR EL CARGO SEGUNDO: POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR** está vulnerando el artículo 57 Numeral 4° del Código Sustantivo de Trabajo, artículo 127 y siguientes, 134 y siguientes, 139 y siguientes del Código Sustantivo de Trabajo, Ley 15 de 1959 (Auxilio de transporte), artículo 161 y siguientes, artículo 168 y siguientes, artículo 172 y siguientes, artículo 179 y siguiente del Código Sustantivo de Trabajo y artículo 486 del C.S.T. Se impondrá multa de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000, oo)**, equivalentes a **105,24 UVT** a favor del **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT**
- **POR EL CARGO TERCERO: POR EL NO PAGO DE PRESTACIONES EN DINERO EN LOS PERIODOS ESTABLECIDOS POR LA LEY** está vulnerando el artículo 99 de la ley 50 de 1990, artículo 2.2.1.3.1 Del decreto 1072 de 2015 (Cesantías), Ley 52 de 1975 (Interese a las cesantías), artículo 186 del C.S.T., artículo 2.2.1.3.4. Del decreto 1072 de 2015, (Vacaciones), artículo 306 Código Sustantivo de Trabajo. (Prima de servicios) y artículo 2.2.1.2.2.1. Del decreto 1072 de 2015 y el artículo 486 de C.S.T. Se impondrá multa de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000, oo)**, equivalentes a **105,24 UVT** a favor del **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT**
- **POR EL CARGO CUARTO: POR NO SUMINISTRAR EL CALZADO Y VESTIDO DE LABOR CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY (DOTACIÓN)** está vulnerando el artículo 230 y 232 del Código Sustantivo de Trabajo y artículo 486 del C.S.T. Se impondrá multa de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000, oo)**, equivalentes a **105,24 UVT** a favor del **FONDO PARA**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT

- **POR EL CARGO QUINTO: POR NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO**, El Inspector de Trabajo requiere al empleador, para que aporte la documentación que acredite el cumplimiento de las normas laborales y sociales, sin embargo, a la fecha el empleador no ha dado respuesta al requerimiento hecho por el Inspector de Trabajo, con lo que podría estar violando lo señalado en el artículo 486 del C.S.T. Se impondrá multa de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000, oo)**, equivalentes a **105,24 UVT** a favor del **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT**

En mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **MARKETING SGS S.A.S.**, identificada con NIT 901200928-6, ubicada en la Ciudad de Bello, **Diagonal 55 No. 37-41 Oficina 445**, teléfonos: **5968282**, correo electrónico: **andru1924@hotmail.com**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. Con la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000, oo)**, equivale a **526,26 UVT**, discriminados por cada cargo así:

- **POR EL CARGO PRIMERO: POR NO AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LEY**: Está vulnerando los artículos 17, 22 y 161 de la ley 100 de 1993, artículo 4° de la Ley 797 de 2003 y artículo 486 del C.S.T. Se impondrá multa de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000, oo)**, equivalentes a **105,24 UVT** a favor del **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**
- **POR EL CARGO SEGUNDO: POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR** está vulnerando el artículo 57 Numeral 4° del Código Sustantivo de Trabajo, artículo 127 y siguientes, 134 y siguientes, 139 y siguientes del Código Sustantivo de Trabajo, Ley 15 de 1959 (Auxilio de transporte), artículo 161 y siguientes, artículo 168 y siguientes, artículo 172 y siguientes, artículo 179 y siguiente del Código Sustantivo de Trabajo y artículo 486 del C.S.T. Se impondrá multa de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000, oo)**, equivalentes a **105,24 UVT** a favor del **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT**
- **POR EL CARGO TERCERO: POR EL NO PAGO DE PRESTACIONES EN DINERO EN LOS PERIODOS ESTABLECIDOS POR LA LEY** está vulnerando el artículo 99 de la ley 50 de 1990, artículo 2.2.1.3.1 Del decreto 1072 de 2015 (Cesantías), Ley 52 de 1975 (Interese a las cesantías), artículo 186 del C.S.T., artículo 2.2.1.3.4. Del decreto 1072 de 2015, (Vacaciones), artículo 306 Código Sustantivo de Trabajo. (Prima de servicios) y artículo 2.2.1.2.2.1. Del decreto 1072 de 2015 y el artículo 486 de C.S.T. Se impondrá multa de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000, oo)**, equivalentes a **105,24 UVT** a favor del **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT**
- **POR EL CARGO CUARTO: POR NO SUMINISTRAR EL CALZADO Y VESTIDO DE LABOR CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY (DOTACIÓN)** está vulnerando el artículo 230 y 232 del Código Sustantivo de Trabajo y artículo 486 del C.S.T. Se impondrá multa de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000, oo)**, equivalentes a **105,24 UVT** a favor del **FONDO PARA**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT

- **POR EL CARGO QUINTO: POR NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO**, El Inspector de Trabajo requiere al empleador, para que aporte la documentación que acredite el cumplimiento de las normas laborales y sociales, sin embargo, a la fecha el empleador no ha dado respuesta al requerimiento hecho por el Inspector de Trabajo, con lo que podría estar violando lo señalado en el artículo 486 del C.S.T Se impondrá multa de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000, 00)**, equivalentes a **105,24 UVT** a favor del **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT**

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta tendrá destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT**. En caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta por parte del **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT**. La empresa deberá radicar en esta Dirección Territorial ubicada en la carrera 56 A No. 51-81 de la ciudad de Medellín copia de la consignación realizada por el pago de la multa a nombre **FIVICOT**. El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner **PUNTO VIRTUAL - Pagos Electrónicos (PSE)** del sitio web del **BANCO AGRARIO** (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada **DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES**, con número **300700011459** y código de portafolio del **Ministerio del Trabajo 377**, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

PARÁGRAFO SEGUNDO: La multa impuesta con destinación específica al **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**. En caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta por parte del **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**. La sancionada deberá radicar en esta Dirección Territorial ubicada en la carrera 56 A No. 51-81 de la ciudad de Medellín copia de la consignación realizada por el pago de la multa a nombre **FIDUAGRARIA FSP SANCIONES**. El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner **PUNTO VIRTUAL - Pagos Electrónicos (PSE)** del sitio web <https://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/index.php/35-your-template-2>, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL - SANCIONES**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la empresa **MARKETING SGS S.A.S.**, identificada con **NIT 901200928-6**, ubicada en la Ciudad de Bello, **Diagonal 55 No. 37-41 Oficina 445**, teléfonos: **5968282**, correo electrónico: andru1924@hotmail.com y a la señora querellante **CLAUDIA MARIA CASTAÑO** ubicada en la Avenida 55 # 52ª 067 del municipio de Bello Antioquia, con teléfono 319*5775755, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). **ADVERTIR** que en caso de presentarse novedades que impidan surtir con éxito la comunicación y notificación de las actuaciones, se aplicará lo contenido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que indica: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo". Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en la **Carrera 56ª No. 51-81 (San Benito), Medellín, Antioquia primer piso**, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación o comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el director territorial de Antioquia, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Medellín, 21 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

LUISA FERNANDA ZAPATA POSADA.
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Antioquia

Elaboró/Proyecto: Luisafzp.
Revisó/ Aprobó: Manuela M



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, hace saber: Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal y por aviso prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, de la Resolución **Nro. 0084 del 21 de Enero del 2022**, por medio del cual se Resuelve una Investigación Administrativa, Cuya parte resolutive dice:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **MARKETING SGS S.A.S.**, identificada con NIT 901200928-6, ubicada en la Ciudad de Bello, Diagonal 55 No. 37-41 Oficina 445, teléfonos: 5968282, correo electrónico: andru1924@hotmail.com, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. Con la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000, 00)**, equivale a 526,26 UVT, discriminados por cada cargo así:

- **POR EL CARGO PRIMERO: POR NO AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LEY:** Está vulnerando los artículos 17, 22 y 161 de la ley 100 de 1993, artículo 4° de la Ley 797 de 2003 y artículo 486 del C.S.T. Se impondrá multa de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000, 00)**, equivalentes a 105,24 UVT a favor del **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**
- **POR EL CARGO SEGUNDO: POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR** está vulnerando el artículo 57 Numeral 4° del Código Sustantivo de Trabajo, artículo 127 y siguientes, 134 y siguientes, 139 y siguientes del Código Sustantivo de Trabajo, Ley 15 de 1959 (Auxilio de transporte), artículo 161 y siguientes, artículo 168 y siguientes, artículo 172 y siguientes, artículo 179 y siguiente del Código Sustantivo de Trabajo y artículo 486 del C.S.T. Se impondrá multa de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000, 00)**, equivalentes a 105,24 UVT a favor del **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT**
- **POR EL CARGO TERCERO: POR EL NO PAGO DE PRESTACIONES EN DINERO EN LOS PERIODOS ESTABLECIDOS POR LA LEY** está vulnerando el artículo 99 de la ley 50 de 1990, artículo 2.2.1.3.1 Del decreto 1072 de 2015 (Cesantías), Ley 52 de 1975 (Interese a las cesantías), artículo 186 del C.S.T., artículo 2.2.1.3.4. Del decreto 1072 de 2015, (Vacaciones), artículo 306 Código Sustantivo de Trabajo. (Prima de servicios) y artículo 2.2.1.2.2.1. Del decreto 1072 de 2015 y el artículo 486 de C.S.T. Se impondrá multa de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000, 00)**, equivalentes a 105,24 UVT a favor del **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT**
- **POR EL CARGO CUARTO: POR NO SUMINISTRAR EL CALZADO Y VESTIDO DE LABOR CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY (DOTACIÓN)** está vulnerando el artículo 230 y 232 del Código Sustantivo de Trabajo y artículo 486 del C.S.T. Se impondrá multa de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000, 00)**, equivalentes a 105,24 UVT a favor del **FONDO PARA**

Sede Administrativa
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfonos PBX 513 2929
www.mintrabajo.gov.co

Atención Presencial
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfono: 5132929 extension 526
Itagüí, Carrera 52 A No.74 – 67 B Santa
María Tel: 373 99 47

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

Mintrabajo

EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT

- **POR EL CARGO QUINTO: POR NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO**, El Inspector de Trabajo requiere al empleador, para que aporte la documentación que acredite el cumplimiento de las normas laborales y sociales, sin embargo, a la fecha el empleador no ha dado respuesta al requerimiento hecho por el Inspector de Trabajo, con lo que podría estar violando lo señalado en el artículo 486 del C.S.T Se impondrá multa de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000, 00)**, equivalentes a **105,24 UVT** a favor del **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT**

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta tendrá destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT**. En caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta por parte del **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT**. La empresa deberá radicar en esta Dirección Territorial ubicada en la carrera 56 A No. 51-81 de la ciudad de Medellín copia de la consignación realizada por el pago de la multa a nombre **FIVICOT**. El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner **PUNTO VIRTUAL - Pagos Electrónicos (PSE)** del sitio web del **BANCO AGRARIO** (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada **DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES**, con número **300700011459** y código de portafolio del Ministerio del Trabajo **377**, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (**FIVICOT**).

PARÁGRAFO SEGUNDO: La multa impuesta con destinación específica al **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**. En caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta por parte del **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**. La sancionada deberá radicar en esta Dirección Territorial ubicada en la carrera 56 A No. 51-81 de la ciudad de Medellín copia de la consignación realizada por el pago de la multa a nombre **FIDUAGRARIA FSP SANCIONES**. El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner **PUNTO VIRTUAL - Pagos Electrónicos (PSE)** del sitio web <https://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/index.php/35-vour-template-2>, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL - SANCIONES**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la empresa **MARKETING SGS S.A.S.**, identificada con NIT **901200928-6**, ubicada en la Ciudad de Bello, **Diagonal 55 No. 37-41 Oficina 445**, teléfonos: **5968282**, correo electrónico: andru1924@hotmail.com y a la señora querellante **CLAUDIA MARIA CASTAÑO** ubicada en la Avenida 55 # 52ª 067 del municipio de Bello Antioquia, con teléfono **319*5775755**, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). **ADVERTIR** que en caso de presentarse novedades que impidan surtir con éxito la comunicación y notificación de las actuaciones, se aplicará lo contenido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que indica: *"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo"*. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en la **Carrera 56ª No. 51-81 (San Benito), Medellín, Antioquia primer piso**, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación o comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

Mintrabajo

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el director territorial de Antioquia, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Para la señora **CLAUDIA MARIA CASTAÑO**, por medio del cual se Resuelve una Investigación Administrativa. Se publica el presente **AVISO** por un término de Cinco (5) días hábiles.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente **NOTIFICADO** al finalizar el día siguiente al **RETIRO** del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del acto administrativo proferido, dentro del expediente.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN CARTELERA HOY 4 DE FEBRERO DEL 2022 A LAS 7:30 A.M POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 10 DEL MES DE FEBRERO DEL 2022 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DE DESFIJACIÓN

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Citación para la Notificación Personal –Oficio No. 08SE2022730500100000829 del 27 de Enero de 2022, se cita, devuelta por 472 con nota de no existe, y de la Resolución 0084 del 21 de Enero del 2022, por medio del cual se Resuelve Una Investigación Administrativa de la empresa **MARKETING SGS S.A.S.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Citación para Notificación Personal remitida mediante Oficio Nro Oficio No. . 08SE2022730500100000829 del 27 de Enero de 2022, se cita, devuelta por 472 con nota de no existe, y de la Resolución 0084 del 21 de Enero del 2022.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución Nro 0084 del 21 de enero del 2022, expedido por el director territorial de Antioquia.

Se fija el 4 de febrero del 2022, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

MANUELA MÚNERA AMARILES
Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Antioquia

Sede Administrativa
Carrera 56 A # 51 81. Medellín
Teléfonos PBX 513 2929
www.mintrabajo.gov.co

Atención Presencial
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfono: 5132929 extension 526
Itagüí. Carrera 52 A No.74 – 67 B Santa
María Tel: 373 99 47

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



